

Distr.  
GENERAL

CAT/C/9/Add.15  
4 de junio de 1993

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados partes debían presentar en 1990

Adición

PORTUGAL

[7 de mayo de 1993]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte:</u> ASPECTOS GENERALES . . . . .	1 - 46	3
I. INTRODUCCION . . . . .	1 - 6	3
II. MARCO JURIDICO GENERAL . . . . .	7 - 46	3
La Constitución . . . . .	7 - 16	3
La ley penal . . . . .	17 - 20	5
La ley de procedimiento penal . . . . .	21 - 25	6
La ley penitenciaria . . . . .	26 - 33	6
Las medidas policiales . . . . .	34 - 36	7
Los experimentos médicos o científicos . . . . .	37 - 43	8
Represión de la delincuencia violenta . . . . .	44 - 45	9
Obligaciones resultantes de otros instrumentos internacionales . . . . .	46	9

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Segunda parte:</u> INFORMACION SOBRE LA APLICACION DE LA CONVENCION: ARTICULOS 1 A 16 . . . . .	47 - 201	11
Artículo 1º . . . . .	48 - 49	11
Artículo 2 . . . . .	50 - 115	11
Artículo 3 . . . . .	116 - 126	22
Artículo 4 . . . . .	127 - 130	23
Artículo 5 . . . . .	131	25
Artículo 6 . . . . .	132 - 142	26
Artículo 7 . . . . .	143 - 145	27
Artículo 8 . . . . .	146 - 148	28
Artículo 9 . . . . .	149	28
Artículo 10 . . . . .	150 - 156	28
Artículo 11 . . . . .	157 - 173	29
Artículo 12 . . . . .	174 - 182	33
Artículo 13 . . . . .	183 - 190	34
Artículo 14 . . . . .	191 - 196	35
Artículo 15 . . . . .	197 - 199	36
Artículo 16 . . . . .	200 - 201	36
Lista de anexos . . . . .		37

Primera parte

ASPECTOS GENERALES

I. INTRODUCCION

1. Portugal firmó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 4 de febrero de 1985; este texto entró en vigor para Portugal el 11 de marzo de 1989, a raíz de su aprobación por el Parlamento portugués (resolución 11/88 del 1º de marzo de 1988).
2. La ratificación de esta Convención por Portugal no requiere una nueva legislación.
3. Al momento de la ratificación, Portugal reconoció la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones por las que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención, así como para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en nombre de ellas, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención.
4. El presente informe, el primero que Portugal presenta al Comité contra la Tortura, abarca el período comprendido entre el 11 de marzo de 1989 y el 31 de marzo de 1992 y se presenta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención y a las directrices aprobadas por el Comité contra la Tortura en su 82ª sesión.
5. La primera parte del informe contiene información sobre el país, su población y su estructura política, sobre el marco jurídico para la protección de los derechos humanos y sobre las medidas adoptadas en favor de esos derechos.
6. La segunda parte contiene un análisis pormenorizado de la legislación y de la práctica en Portugal en lo que respecta a cada uno de los artículos de la primera parte de la Convención.

II. MARCO JURIDICO GENERAL

La Constitución

7. La disposición fundamental relativa a la protección contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes está consagrada en el artículo 25 de la Constitución portuguesa que dice así:

"1. La vida humana es inviolable.

2. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, degradantes o inhumanos."

8. Con todo, hay otras disposiciones que también tienen por objeto proteger contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

9. Tal es el caso del párrafo 6 del artículo 32 de la Constitución que dispone, en lo que respecta a las garantías del procedimiento penal, que serán nulas todas las pruebas obtenidas mediante tortura, coacción o atentado a la integridad física o moral de la persona.

10. En efecto, en el párrafo 6 de ese artículo se dispone que:

"Serán nulas todas las pruebas obtenidas mediante tortura, coacción, atentado a la integridad física o moral de la persona o intromisión abusiva en la vida privada, en el domicilio, en la correspondencia o en las telecomunicaciones."

11. El artículo 30 de la Constitución, al disponer que no podrá haber penas o medidas de seguridad privativas o restrictivas de la libertad con carácter perpetuo ni de duración ilimitada o indefinida, se hace eco de las consideraciones relativas a la dignidad de la persona:

"Artículo 30 (Límites de las penas y de las medidas de seguridad)

1. No podrá haber penas o medidas de seguridad privativas de libertad, o que la restrinjan, con carácter perpetuo ni de duración ilimitada o indefinida.

2. En caso de peligro basado en grave anomalía psíquica y en la imposición de una terapéutica en un ambiente de libertad, podrán prorrogarse sucesivamente las medidas privativas de libertad, o que la restrinjan, mientras se mantenga ese estado, pero siempre mediante auto judicial.

3. Las penas no serán susceptibles de transmisión.

4. Nadie podrá ser privado de sus derechos civiles, profesionales o políticos.

5. Los condenados a quienes se aplique una pena o una medida privativa de libertad conservarán sus derechos fundamentales, con excepción de las limitaciones inherentes a la condena y a las modalidades de su ejecución."

12. Los extranjeros y apátridas que se encuentren o residan en Portugal gozarán del mismo estatuto que el ciudadano portugués en lo que respecta a la protección jurídica en esta materia, conforme al artículo 15 de la Constitución, que dice:

"1. Los extranjeros y los apátridas que se encuentren o residan en Portugal gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a los deberes del ciudadano portugués."

13. A manera de conclusión, se recordará, respecto de la protección constitucional contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el régimen jurídico de la Constitución portuguesa en materia de derechos fundamentales.

14. Según el artículo 16 (Alcance y sentido de los derechos fundamentales),

"1. Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no excluyen cualesquiera otros que resulten de las leyes y de las normas aplicables de derecho internacional.

2. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados y aplicados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos."

15. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 5 se refiere a la protección contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entró en vigor para Portugal el 9 de marzo de 1978.

16. De eso resultó, en lo que respecta a la protección contra la tortura, un régimen jurídico con fuerza jurídica especial, anterior incluso a la ratificación de la Convención contra la Tortura, que se enuncia en el artículo 18 de la Constitución:

"1. Los preceptos constitucionales relativos a los derechos, las libertades y las garantías son directamente aplicables a las entidades públicas y privadas y vinculan a éstas.

2. La ley sólo podrá restringir los derechos, las libertades y las garantías en los casos expresamente previstos en la Constitución. Las restricciones deberán limitarse a las necesarias para la salvaguardia de otros derechos o intereses protegidos por la Constitución.

3. Las leyes restrictivas de los derechos, las libertades y las garantías habrán de revestir carácter general y abstracto. No podrán tener consecuencias retroactivas, ni restringir el alcance y la extensión del contenido esencial de los preceptos constitucionales."

#### La ley penal

17. De conformidad con estas disposiciones constitucionales, en el artículo 412 del Código Penal se castiga al funcionario que, en un procedimiento penal, disciplinario o relativo a una infracción administrativa, recurra a la violencia, a amenazas graves o cualquier otro medio ilegítimo de coacción, a fin de obtener del inculpado, declarante, un testigo o un perito, una deposición escrita u oral, o a fin de impedirles que la hagan.

18. Los citados principios constitucionales también se observan en el Código Penal respecto de los "delitos contra la integridad física de la persona" (art. 142 y ss.) y los "delitos contra la libertad de la persona", por ejemplo, cuando castiga las amenazas (art. 155), la coacción (art. 156),

el secuestro (art. 160) y el rapto de menores (art. 163) o de otros (art. 162). El recurso a la tortura o a un acto de crueldad con objeto de incrementar el sufrimiento de la víctima agrava la pena normalmente aplicable (inciso b) del párrafo 2 del artículo 132 del Código Penal).

19. Estos principios también figuran en la reglamentación relativa a los delitos sexuales. Por ejemplo, en el artículo 209 del mismo Código se condenan los casos de relaciones sexuales o de atentado contra el pudor de personas detenidas o en situación análoga.

20. Por último, también aparecen en el marco de los delitos contra la familia como el abandono del cónyuge y de los hijos en peligro moral (art. 199).

#### La ley de procedimiento penal

21. El artículo 140 del Código de Procedimiento Penal se refiere a los métodos prohibidos durante el interrogatorio del inculcado, como el empleo de la violencia, los malos tratos, las heridas corporales o de métodos crueles, fraudulentos, hipnóticos u otros que puedan perturbar la voluntad o la facultad de razonamiento del inculcado.

22. En cuanto a los testigos que comparecen ante el tribunal, en el párrafo 2 del artículo 138 del Código de Procedimiento Penal se confiere al Presidente del Tribunal la facultad de prohibir toda pregunta de carácter sugestivo, capcioso, inoportuno o vejatorio.

23. El Código prevé un régimen de prohibición de las pruebas obtenidas mediante el recurso a la tortura, la coacción o cualquier otra forma de atentado contra la integridad física o psíquica de la persona, aun con su consentimiento (art. 126).

24. La prohibición de esas pruebas también se aplica a los casos de injerencia no autorizada en la vida privada y en el domicilio y a los casos de violación de la correspondencia o las telecomunicaciones (párr. 3 del art. 126).

25. Las pruebas obtenidas de este modo son declaradas nulas y sólo pueden ser utilizadas con el fin exclusivo de perseguir penalmente a sus autores.

#### La ley penitenciaria

26. En el párrafo 3 del artículo 6 del Decreto-ley 265/79 del 1º de agosto se prevé que el ingreso del detenido en el establecimiento penitenciario no deberá ser visto por los demás detenidos, cuando ello resulte necesario para salvaguardar su intimidad.

27. Los registros corporales se reglamentan en el artículo 116. A manera de ejemplo, cabe señalar que se deben efectuar con el máximo respeto por la personalidad y el pudor del detenido (párr. 2) y únicamente en caso de fallo de los instrumentos de detección (párr. 4).

28. La proporcionalidad es la norma (art. 124) en lo que respecta a los métodos de coacción, cuya utilización debe limitarse a lo estrictamente necesario y únicamente en función de las exigencias de la seguridad y el orden (art. 122 y ss.). El artículo 125 exige la notificación previa de todo caso de utilización de la fuerza física con fines de intimidación (nueva redacción del Decreto-ley 49/80 del 22 de marzo).

29. El recurso a la coacción entraña siempre la realización de una investigación escrita de las circunstancias que determinaron su aplicación.

30. El empleo de medidas coercitivas también está previsto en lo que respecta a la atención de salud. Según el artículo 127, no se podrá imponer al detenido ningún tipo de examen médico, tratamiento o alimentación, salvo en el caso de que peligre su vida o su salud. En todo caso, estos métodos sólo se podrán prescribir y aplicar por indicación de un médico.

31. Están autorizadas las siguientes medidas especiales de seguridad (art. 111): la prohibición de la utilización de algunos objetos o su incautación; la vigilancia del detenido durante la noche; la separación del detenido del resto de la población penitenciaria; la privación o restricciones de la permanencia al aire libre; la utilización de esposas, en los casos estrictamente necesarios o bajo supervisión médica; la reclusión en una celda especial de seguridad. Estas medidas sólo se autorizarán para impedir o evitar el riesgo de una evasión o en caso de perturbación grave del orden y de la seguridad del establecimiento.

32. Corresponde al director del establecimiento determinar la aplicación de las mencionadas medidas especiales de seguridad. En caso de peligro inminente, estas medidas podrán ser ordenadas por su reemplazante legal y, en tal caso, deberán ser confirmadas lo antes posible.

33. El artículo 126 del Decreto-ley 265/79 establece las normas generales para la utilización de armas de fuego por el personal o los empleados de los establecimientos penitenciarios. El artículo 92 del Decreto-ley 295-A/90, del 21 de septiembre, reglamenta su utilización por la policía judicial. La utilización de armas está prohibida en los centros de detención de jóvenes (artículo 20 del Decreto-ley 90/83 del 16 de febrero).

#### Las medidas policiales

34. A este respecto, en el artículo 272 de la Constitución se prevé que la policía sólo podrá actuar en los casos y según las modalidades previstos por la ley y siempre en la medida de lo estrictamente necesario:

"1. La policía tendrá como función defender la legalidad democrática y garantizar la seguridad interna y los derechos de los ciudadanos.

2. Las medidas de policía serán las previstas en la ley y no deberán ser utilizadas más allá de lo estrictamente necesario.

3. La prevención de los delitos, incluidos los delitos contra la seguridad del Estado, sólo podrá efectuarse observando las normas generales sobre policía y respetando los derechos, las libertades y las garantías de los ciudadanos.

4. La ley fija el régimen de las fuerzas de seguridad. La organización de cada una de ellas es única en el territorio nacional."

La misma norma se aplica al recurso a la coacción por la policía de seguridad pública (artículo 3 del Decreto-ley 151/85 del 9 de mayo).

35. El Decreto-ley 292-A/90, del 21 de septiembre, impone a la policía judicial el deber de no practicar la tortura ni tratos inhumanos, crueles o degradantes y el derecho de no cumplir, de ser necesario, las órdenes o instrucciones que les impongan o de hacer caso omiso de ellas (art. 91).

36. Las leyes orgánicas o reglamentarias de otros cuerpos de policía se hacen eco de este principio.

#### Los experimentos médicos o científicos

##### El Código deontológico de los médicos

37. En 1982, se elaboró un nuevo Código deontológico para los médicos en el seno de esa profesión; es interesante citar algunas de sus ideas fundamentales relativas a la aplicación de estos principios.

38. En el capítulo II sobre la vida y la muerte se abordan problemas como:

- la terapia que entraña un riesgo de interrupción del embarazo;
- el deber de abstención de la terapia sin esperanza;
- la decisión de poner término al empleo de medios extraordinarios de supervivencia artificial;
- la extracción de órganos a personas muertas o vivas;
- la inseminación artificial y la esterilización.

39. En el capítulo IV se contemplan los problemas resultantes de la experimentación humana y se prevén expresamente las garantías y los límites éticos de la experimentación.

40. En el artículo 44 del capítulo I se establece que el médico que haya tratado a un niño, una persona anciana, un discapacitado o una persona incapacitada y que haya comprobado que han sido sometidos a abusos, malos tratos u otros sufrimientos deberá tomar medidas adecuadas para su protección, en particular advirtiendo a las autoridades de policía o a los organismos sociales.

41. El capítulo III también está dedicado a los malos tratos de los enfermos privados de libertad.

42. El principio general que se afirma en el párrafo 2 del artículo 56 indica el deber del médico de respetar siempre el interés del enfermo y la integridad de su persona de conformidad con las normas deontológicas. En efecto, establece que:

"1. El médico no deberá en ninguna circunstancia practicar, colaborar o aceptar la realización de actos de violencia, tortura u otras acciones crueles, inhumanas o degradantes, independientemente del delito cometido o imputado a la persona detenida o presa y, sobre todo, durante un estado de sitio, guerra o una situación de conflicto civil."

43. Estas disposiciones incluyen la negativa a ceder instalaciones, instrumentos o medicamentos y a transmitir sus conocimientos científicos de manera que se pueda practicar la tortura.

#### Represión de la delincuencia violenta

##### Protección de las víctimas de la delincuencia violenta

44. La Ley 61/91, de 13 de agosto, consagra una protección especial a las mujeres víctimas de la violencia. La ley prevé un servicio especial de apoyo a la mujer en la policía judicial, cuya tarea fundamental será prevenir los actos de violencia contra las mujeres, garantizar su protección e informarlas de sus derechos instituyendo, en caso necesario, medidas represivas.

45. El Decreto-ley 423/91, de 30 de octubre, completó las disposiciones del Código penal garantizando una protección especial a las víctimas de la delincuencia violenta, especialmente en lo relativo a la reparación. El decreto-ley prevé determinar una indemnización que se pagará provisionalmente a las víctimas mientras se contempla la subrogación del Estado.

#### Obligaciones resultantes de otros instrumentos internacionales

46. Portugal ha manifestado su adhesión a la lucha contra la tortura mediante la ratificación de varios instrumentos internacionales pertinentes de ámbito regional y mundial:

- a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- c) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- d) Convención sobre los Derechos del Niño;

- e) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales;
- f) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;
- g) Convención Europea para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, cuyo Comité visitó recientemente Portugal (febrero de 1992).

Segunda parte

INFORMACION SOBRE LA APLICACION DE LA CONVENCION: ARTICULOS 1 A 16

47. Los comentarios que siguen se refieren a los medios de que dispone la legislación portuguesa para aplicar los artículos 1 a 16 de la Convención.

Artículo 1º

48. En este artículo se define el término "tortura" en el sentido de la Convención.

49. En las leyes portuguesas no hay una definición de tortura. Sin embargo, habida cuenta de la importancia que tiene el derecho internacional en el ordenamiento jurídico portugués, la definición que da la Convención puede considerarse adoptada por el derecho portugués desde que entró en vigor la Convención. En efecto, con arreglo al artículo 8 de la Constitución:

"1. Las normas y los principios de derecho internacional general o común forman parte integrante del derecho portugués.

2. Las normas patentes de convenios internacionales regularmente ratificadas o aprobadas regirán en el ámbito interno después de su publicación oficial y en la medida en que obliguen internacionalmente al Estado portugués."

Artículo 2

50. En relación con las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole adoptadas por Portugal en su lucha contra la tortura, nos remitimos a la primera parte del presente informe donde se describe el marco jurídico general.

51. Es evidente que los aspectos de la prevención y la represión de la tortura están estrechamente relacionados entre sí. Por lo tanto, y habida cuenta del marco general presentado, conviene precisar algunos rasgos de la realidad portuguesa.

52. En virtud del régimen constitucional en la esfera de los derechos fundamentales previsto en el párrafo 1 del artículo 18 de la Constitución, el derecho a la integridad física y moral de la persona es inviolable y su defensa es directamente aplicable y obligatoria, tanto para las entidades públicas como para las privadas.

53. Este régimen está confirmado por las disposiciones sobre incriminación y represión del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal y por los efectos del artículo 1º de la Convención, la cual, a raíz de su ratificación, se ha incorporado al derecho portugués con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución (véanse los párrafos 14 a 16).

54. Los estatutos del cuerpo de policía y la Guardia Nacional Republicana han sufrido profundas modificaciones para fortalecer la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y prevén sanciones disciplinarias y penales graves para los eventuales autores de esas infracciones.

55. Véase, por ejemplo, el Decreto-ley 260/91, de 25 de julio, que modifica el Decreto-ley 333/83, de 14 de julio, relativo a la Policía de la Seguridad Pública, y el Decreto-ley 39/90, de 3 de febrero, relativo a la Guardia Nacional Republicana.

56. Incluso se ha modificado de modo expreso el inciso a) del párrafo 1 del artículo 2 de ese último texto para que la Guardia Nacional Republicana asuma la función de garantizar ordinariamente el ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales del ciudadano y el funcionamiento normal de las instituciones democráticas. El Decreto-ley 295-A/90, de 21 de septiembre, que aprobó el estatuto orgánico de la Policía Judicial, incluye una disposición sobre el inciso b) del párrafo 1 del artículo 91 cuyo texto es el siguiente:

"Los funcionarios de la policía judicial deberán cumplir los siguientes deberes especiales:

b) No cometer actos de tortura ni practicar tratos crueles, inhumanos o degradantes, evitando ejecutar órdenes o instrucciones que..."

57. Se han adoptado igualmente iniciativas legislativas para fortalecer directa o indirectamente la protección contra la tortura. Pueden citarse, entre otras, las siguientes iniciativas:

- El Decreto-ley 324/85, de 6 de agosto, que regula, caso por caso y mediante una resolución del Consejo de Ministros, la asignación de una indemnización a los funcionarios que en el desempeño de sus funciones hayan sido víctimas de actos delictivos, de índole intimidatoria o de represalia, que atenten contra la vida, la integridad física, la libertad o los bienes patrimoniales de valor considerable. La indemnización podrá pagarse a la familia o a las personas que estén a cargo del funcionario si han sido víctimas del acto delictivo.
- El Decreto-ley 48/87, de 29 de enero, que aplica a los jurados el concepto de agentes del Estado, según las condiciones y con los efectos de las disposiciones del Decreto-ley 324/85, de 6 de agosto.
- La Ley 61/91, de 13 de agosto, que concede una protección especial a las mujeres víctimas de violencia.
- El Decreto-ley 423/91, de 30 de octubre, que concede una protección especial a las víctimas de delitos violentos.

58. Portugal también ha tomado importantes medidas en materia de cooperación internacional penal al aceptar adherirse a varias convenciones internacionales en el plano bilateral o multilateral.

59. Por otra parte, el Decreto-ley 43/91, de 22 de agosto, permite la cooperación internacional en materia penal aunque no exista un tratado o una convención internacional que obligue al Estado portugués en esta esfera y establece reglas internas sobre la definición del procedimiento de cooperación que habrá de seguirse y respecto de las autoridades competentes.

60. De hecho, el Decreto-ley 43/91, de 22 de agosto, trata de la extradición, el traslado de personas condenadas, la vigilancia de los condenados o detenidos, la ejecución de sentencias penales, la cooperación judicial y la transmisión de los procedimientos penales.

61. En relación con la cooperación internacional penal, debe citarse también el Decreto-ley 43/91, de 22 de agosto, que prevé la aplicación de los principios relativos a la protección internacional contra la tortura y la protección de los derechos humanos en general. Conviene citar a título de ejemplo el párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 7 de este Decreto-ley:

"Artículo 6 - Condiciones generales contrarias a la cooperación internacional"

1. Se denegará la petición de cooperación:

a) cuando el procedimiento no reúna o no satisfaga las condiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, o de otro instrumento internacional aplicable en la materia, ratificado por Portugal;

b) cuando haya motivos graves para creer que la cooperación se ha solicitado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razones principalmente de raza, religión, sexo, nacionalidad, lengua, opiniones políticas o ideológicas o la pertenencia a un determinado grupo social;

c) cuando la situación de esa persona pueda verse agravada por alguna de las razones enunciadas en el inciso anterior;

d) cuando pueda conducir a un juicio por un tribunal de excepción o se refiera a la ejecución de un juicio dictado por un tribunal de ese tipo;

e) cuando el hecho a que se refiere la cooperación pueda castigarse con la pena de muerte o cadena perpetua;

f) cuando se refiera a una infracción a la cual corresponde una medida de seguridad de carácter perpetuo.

Artículo 7 - Denegación por la naturaleza de la infracción

1. Se denegará también la petición cuando el procedimiento se refiera a:

a) un hecho que, con arreglo al derecho portugués, constituya una infracción de carácter político o una infracción relacionada con una infracción política;

b) un hecho que constituya un delito militar no previsto simultáneamente en la ley penal común.

2. No se considerarán infracciones de carácter político:

a) el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y las infracciones graves con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949;

b) las infracciones mencionadas en el artículo 1 de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, abierta a la firma el 27 de enero de 1977;

c) los actos mencionados en la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada el 17 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas."

62. En la esfera de la educación, conviene citar las medidas de información y de sensibilización respecto del problema de la tortura y otros malos tratos.

Información

63. En esta esfera también se han emprendido iniciativas de variada índole. Por una parte, coloquios, seminarios o sesiones de información y, por otra, la difusión sistemática de los derechos humanos.

64. Desde la adhesión de Portugal a la comunidad de naciones democráticas se ha prestado especial atención a las actividades de información y sensibilización, tanto sobre la realidad interior, ya sea en relación con la función de la mujer en la sociedad o la importancia de un determinado acto legislativo -por ejemplo, la reforma del Código Civil y de la legislación penal- como en el ámbito del derecho internacional, las organizaciones internacionales y sus actividades.

65. Cabe citar a título de ejemplo, los actos que tuvieron lugar con ocasión del 40º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a raíz de los cuales se organizaron varias sesiones de información en la Asamblea de la República, en el Colegio de Abogados, en colaboración con el Ministerio de Justicia y con la presencia del Presidente de la República, y en la Asociación Portuguesa de Juristas Demócratas.

66. El interés suscitado obedece en parte al alcance del artículo 16 de la Constitución en el que, como ya se ha dicho, se considera que las normas internacionales y legales de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

67. En enero de 1988 el Ministerio de Relaciones Exteriores organizó un coloquio sobre la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Se celebró precisamente el año en que Portugal iniciaba su mandato en ese órgano, lo cual aumentó el interés de los participantes y de los medios de comunicación.

68. Tuvo lugar en mayo, con la colaboración de los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos, una reunión sobre las actividades de los distintos órganos creados en virtud de los convenios de derechos humanos de las Naciones Unidas.

69. Ese encuentro, destinado a participantes de todos los países de habla portuguesa, permitió capacitar a los funcionarios presentes sobre la manera de elaborar los informes.

70. Se han tomado medidas importantes en la esfera de la difusión de información acerca de los derechos humanos. Se considera fundamental garantizar una información sistemática, actualizada y fácil de obtener para sensibilizar más a la opinión pública acerca de los derechos humanos y de la forma de disfrutar eficazmente de ellos.

71. La Oficina de Documentación y Derecho Comparado del Ministerio de Justicia ha creado un centro de documentación especializado en cuestiones de derechos humanos; este centro recibe, trata y difunde las obras más significativas y los documentos más importantes aprobados por las organizaciones internacionales, que incluyen los trabajos relativos a la Convención contra la Tortura y a las actividades del Comité. Una de las principales tareas del centro es la difusión a las distintas comisiones encargadas de la reforma legislativa.

72. Desde 1980 el Ministerio de Justicia se encarga de publicar un boletín de documentación y derecho comparado cuyo objetivo es informar y sensibilizar a los juristas acerca del derecho comunitario, internacional, extranjero y comparado. En este boletín figura siempre un capítulo sobre derechos humanos.

73. El citado boletín garantiza la difusión de la jurisprudencia de los órganos de Estrasburgo, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos (por ejemplo, las decisiones sobre A. M. contra Dinamarca y Duilio Fanali contra Italia). También publica artículos sobre las actividades de estos órganos y traducciones al portugués de los últimos textos aprobados (por ejemplo, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y la Convención sobre los Derechos del Niño) o de textos que están en proceso de aprobación.

74. Hay que recordar en relación con la información que en ocasión del 40° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se celebraron diversos actos conmemorativos. Puede citarse especialmente la publicación en portugués de una recopilación de los instrumentos internacionales de derechos humanos preparada en colaboración con el Centro de las Naciones Unidas en Portugal.

75. Esta recopilación, que incluye las convenciones más importantes, se ha enviado a todos los países de habla portuguesa y se ha distribuido ampliamente en las escuelas del país.

76. También conviene mencionar los programas de radio organizados por el servicio del Provedor (ombudsman) para difundir de modo amplio y accesible los derechos fundamentales de los ciudadanos.

77. En relación con la información y la sensibilización conviene señalar el programa "El ciudadano y la justicia" que se emitió el 17 de abril de 1990 atendiendo a la decisión N° 22/90 del Ministro de Justicia, publicada en el Boletín Oficial N° 89, segunda serie, de la misma fecha.

78. El objetivo de este programa era lograr que el ciudadano comprenda mejor el sistema de administración de justicia, facilitarle el acceso a él y estimular su participación. Se ha previsto, de este modo, todo un conjunto de actividades de información y de medidas encaminadas a conseguir un funcionamiento más eficaz de los servicios y a crear espacios abiertos a la intervención organizada de la comunidad, que debe contribuir a su propio desarrollo.

79. Entre estas actividades de información se prevé la publicación de un folleto de información fácil de obtener con el texto del Convenio Europeo de derechos humanos.

80. Por último, debe subrayarse la función de algunos servicios en la esfera de la información y la sensibilización contra la tortura y los malos tratos en general y la aplicación de las normas jurídicas sobre los derechos fundamentales.

81. Citemos, por ejemplo, la actividad desplegada por el Gabinete Técnico de Prevenção Criminal, de la policía judicial, que está encargado de concebir y ejecutar campañas publicitarias de sensibilización e información para las víctimas, donde se hace hincapié en que la prevención es el medio más eficaz de evitar el delito y la victimización.

82. La policía de seguridad pública lleva a cabo campañas publicitarias, de sensibilización e información entre las víctimas.

83. Lo propio hace la Asociación Portuguesa de Apoyo a la Víctima (APAV), creada por documento auténtico de 25 de junio de 1990 y publicada en el Boletín Oficial de 12 de julio de 1990, cuyas funciones, según sus estatutos, son las siguientes:

"Artículo 3

1. Para alcanzar sus objetivos la APAV se propone en particular:

a) promover la protección y el apoyo a las víctimas de infracciones penales en general y, en particular, a las que más lo necesiten, principalmente mediante la información, la atención personalizada y la prestación de apoyo moral, social, jurídico, psicológico y económico;

b) promover y participar en programas, proyectos y actividades de información, educación y sensibilización de la opinión pública."

84. En relación con el tema específico de los menores y las mujeres, es importante referirse a la actividad de los "Núcleos de Apoyo al Niño Maltratado" y de la "Comisión para la Igualdad de Derechos".

85. Estos núcleos funcionan basándose en la participación voluntaria y el carácter interdisciplinario y garantizan una intervención global e integrada en la situación personal del niño maltratado, especialmente en los planos médico, psicológico, jurídico y social.

86. La "Comisión para la Igualdad de Derechos", es un organismo gubernamental que, entre otros objetivos, se interesa especialmente en los problemas de las víctimas de malos tratos en el seno de la familia.

87. Conviene hacer especial mención, también en la esfera de la información y la sensibilización, de la función que desempeñan los servicios siguientes: la Sección Portuguesa de Amnistía Internacional, la Asociación Derecho y Justicia (sección portuguesa de la Comisión Internacional de Juristas), la Sección de Derechos Humanos del Colegio de Abogados y el Servicio del Provedor de Justiça (ombudsman).

La enseñanza de los derechos humanos

88. En los estudios de historia, filosofía, ciencias políticas, sociología y lengua portuguesa, a los distintos niveles de la enseñanza oficial, se presta atención a algunos problemas de derechos humanos. En ese espíritu, algunas escuelas incluso han organizado exposiciones, debates y encuentros que han contado con una participación muy activa.

89. En la universidad, la profundización de los conocimientos adquiridos permite estudiar los sistemas de protección internacional de los derechos humanos. Para ello, los derechos humanos se incluyen en los programas de estudios universitarios para juristas, así como en la formación básica de los magistrados portugueses.

90. La formación del personal docente suscita gran interés. La participación en los cursos del Instituto René Cassin, de Estrasburgo, y en los organizados por la Asociación Mundial de la Escuela como Instrumento de Paz, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por las Naciones Unidas, es cada vez más numerosa.

91. A fines de 1988 el Gobierno portugués, reconociendo la importancia de la enseñanza de los derechos humanos, creó una Comisión para la Promoción de los Derechos Humanos y la Lucha contra la Desigualdad a Nivel de la Educación, a la cual se encomendó expresamente la tarea de estudiar el carácter multidisciplinario de este enfoque y proponer los medios para reforzar su estudio y aumentar la sensibilización de profesores y alumnos (Ordenanza 195/ME/88 de 12 de diciembre).

#### La formación

92. Consciente de la importancia de la formación para evitar las violaciones de los derechos humanos, desde hace algunos años se imparte en Portugal una formación sistemática a profesionales de diversas categorías cuya acción es indispensable para la realización de los derechos, las libertades y las garantías fundamentales.

93. Aparte de estas enseñanzas ya mencionadas, se examinará a continuación la formación de los magistrados y de los funcionarios de policía.

94. Desde su creación la Escuela Portuguesa de la Magistratura imparte formación en la esfera de los derechos fundamentales y su sistema de protección internacional, con lo que contribuye, mediante el estudio de los principales textos en vigor en Portugal, a sensibilizar a los magistrados acerca de la importancia del derecho internacional en esta esfera. Dado su carácter regional, el Convenio Europeo ocupa un lugar importante en este ámbito.

95. Por otra parte, la Escuela y quienes a ella asisten participan en diversas actividades de carácter científico y cultural destinadas a difundir el derecho internacional y la acción de las organizaciones internacionales. A título de ejemplo, cabe mencionar el seminario celebrado con relación a la Convención sobre los Derechos del Niño.

96. Es importante recordar que el Colegio de Abogados se ha sumado a estas acciones en lo que respecta a la formación de los jóvenes profesionales que, según su estatuto, deben someterse a un período de práctica profesional antes de poder ejercer plenamente sus funciones.

97. Por ejemplo, adquiere una importancia decisiva la información que reciben acerca de los recursos internacionales que es posible interponer, por ejemplo ante los órganos de Estrasburgo o el Comité de Derechos Humanos.

#### Los funcionarios de la policía

98. A raíz de la modificación de sus estatutos en 1985, el reclutamiento y la formación de los funcionarios de los distintos cuerpos de policía ha evolucionado marcadamente, sobre todo en lo que hace a las relaciones públicas y a los derechos, las garantías y las libertades fundamentales.

99. En 1989 se modificaron los programas de estudios que cursan los funcionarios de policía en la Escuela Superior de Policía, así como los

diferentes cursos de promoción dirigidos a los agentes de la Policía de Seguridad Pública o la Guardia Nacional Republicana.

100. Se ha hecho hincapié en especial en los principios de derecho constitucional y penal y de procedimiento penal que consagran expresamente la supremacía de los derechos humanos y sancionan toda violación de esos derechos.

101. En lo que respecta a las relaciones con el público, los funcionarios deben aplicar un código de conducta que subraya los objetivos de la acción de la policía, concretamente la defensa de la legalidad democrática y los derechos fundamentales de los ciudadanos, e incluye normas de cortesía respecto del público y un código de acción personal.

102. En él se afirma que la policía debe ejercer sus funciones de forma imparcial y con el debido respeto por los derechos y las libertades fundamentales, dentro de los límites que impone la ley y sin recurrir a métodos ilegales o manifiestamente abusivos.

103. La formación de estos funcionarios, que varía según los grados, comprende siempre un importante capítulo consagrado a los derechos, las libertades y las garantías, tanto en la formación básica, como en la formación permanente.

104. Aparte de la evolución histórica de los derechos humanos, los cursos se refieren a la universalidad de esos derechos, la no discriminación, la información y la protección jurídica y la acción del Provedor de Justicia (ombudsmán) y de los tribunales, atribuyéndose un lugar importante al estudio de los sistemas regionales de carácter universal relativos a la protección de los derechos humanos.

105. En la actualidad se están estudiando la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos, las Convenciones contra la Tortura de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, y los convenios europeos sobre la utilización de las armas de fuego y las manifestaciones violentas en los espectáculos deportivos, en vigor en el ordenamiento jurídico interno.

106. Cabe destacar que, incluso respecto del personal de seguridad privado (autorizado por Decreto-ley 282/86, de 5 de septiembre), la selección y contratación deben hacerse teniendo en cuenta los derechos, las libertades, las garantías fundamentales y las obligaciones que suponen.

107. Se hará una breve referencia a otras categorías profesionales. En los servicios penitenciarios se difunden, en portugués, los principales textos internacionales, en particular el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios de ética médica, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Reglamento de prisiones europeo, aprobados recientemente.

108. Por último, no cabe duda de que el Código Deontológico de la Profesión Médica que adopta, entre otros, los ya mencionados principios relativos al

recurso a la tortura, también refleja esta preocupación por la formación y acción profesionales. Prevé incluso que el profesional deberá negarse a ceder instalaciones, instrumentos o medicamentos o a transmitir conocimientos científicos que permitirían recurrir a la violencia.

109. En Portugal no puede invocarse el estado de excepción para justificar la tortura.

Según el párrafo 6 del artículo 19 de la Constitución,

"La declaración del estado de sitio o del estado de excepción no puede en ningún caso atentar contra el derecho a la vida, a la integridad física, a la identidad de la persona, a la capacidad civil y la ciudadanía, al principio de la no retroactividad de la ley penal, al derecho del acusado a defenderse y a la libertad de conciencia y de religión."

110. También se han incluido estos principios en la Ley de defensa nacional (Ley 29/82, de 11 de diciembre) y en la Ley básica de protección civil (Ley 113/91, de 29 de agosto). Sin embargo, la Ley sobre el régimen del estado de sitio y del estado de excepción es la disposición en que con más claridad se exponen los principios enunciados (artículo 2 de la Ley 44/86, de 30 de septiembre).

111. Del párrafo 6 del artículo 19 de la Constitución y del artículo 2 de la Ley 44/86 (Ley sobre el régimen de estado de sitio y del estado de excepción) se desprende que incluso en situaciones de excepción o de estado de sitio hay un grupo de derechos, libertades y garantías que no pueden suspenderse, es decir, derechos no derogables o intangibles.

112. El que en la Constitución se mencione un grupo de derechos intangibles no quiere decir que cuando se declara el estado de excepción puedan o deban suspenderse todos los demás derechos. En cada situación se deberán ponderar las medidas que es preciso adoptar, medidas que sólo se justificarán si son proporcionales a un daño real o inminente, si son compatibles con los objetivos que se pretende alcanzar y si respetan las obligaciones resultantes del marco jurídico aplicable, en el plano nacional o internacional (artículo 3 de la Ley 44/86 sobre el régimen del estado de sitio y del estado de excepción).

113. La suspensión de los derechos derogables deberá respetar siempre los principios de igualdad y no discriminación. En este sentido, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 44/86 se ajustan al espíritu del artículo 13 de la Constitución, en el que se determina:

"1. Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley.

2. Nadie podrá ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de algún derecho o eximido de deber alguno por razón de ascendencia, sexo,

raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica o condición social."

114. Por último conviene mencionar que los extranjeros y los apátridas que se encuentran o residen en Portugal gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones que los ciudadanos portugueses. Sólo les está prohibido ejercer funciones públicas que no tengan carácter predominantemente técnico, y no se les reconocen los derechos políticos (si bien se han admitido algunas excepciones respecto de las elecciones locales, en determinadas condiciones) ni los derechos y deberes que la ley reserva exclusivamente a los ciudadanos portugueses (artículo 15 de la Constitución). La suspensión del ejercicio de los derechos, libertades y garantías, debe regirse por las siguientes limitaciones, establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 44/86:

- la imposición de residencia fija o la detención de personas con motivo de la violación de las normas de seguridad vigentes, deberán comunicarse al juez de instrucción competente en un plazo máximo de 24 horas, garantizándose especialmente el derecho de hábeas corpus;
- los registros domiciliarios y la obtención de diferentes medios de prueba constarán en acta que se transmitirá al juez de instrucción, acompañada de un informe sobre los motivos y los resultados correspondientes;
- en caso de condicionarse o prohibirse la circulación de personas o vehículos, las autoridades deberán proporcionar los medios necesarios para que pueda realizarse la declaración, en particular en lo que respecta al transporte, el alojamiento y la manutención de los ciudadanos afectados;
- se deberá delimitar el alcance de la suspensión de publicaciones, emisiones radiofónicas o televisivas y espectáculos de cine o teatro, así como la confiscación de publicaciones;
- en ningún caso podrán prohibirse, disolverse o supeditarse a una autorización previa las reuniones de los órganos directivos de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones profesionales.

115. Según el derecho portugués, no puede en ningún caso invocarse la orden de un superior para justificar un acto que constituye un delito.

La Constitución portuguesa lo afirma en el párrafo 3 del artículo 271, que dice:

"1. Los funcionarios y agentes del Estado y demás entidades públicas serán responsables civil, penal y disciplinariamente de sus acciones y omisiones de las que resulte violación de los derechos o de los intereses legalmente protegidos de los ciudadanos, y la acción o procedimiento no requerirá en ninguna de sus fases una autorización superior.

...

3. Cesará el deber de obediencia en cuanto el cumplimiento de las órdenes o instrucciones implique la comisión de un delito."

Artículo 3

116. En lo que respecta a las cuestiones de que trata este artículo, en el artículo 33 de la Constitución se enuncian de la siguiente manera los aspectos fundamentales de la extradición, la expulsión y el derecho de asilo:

"Extradición, expulsión y derecho de asilo

1. Los ciudadanos portugueses no podrán ser objeto de extradición ni expulsión del territorio nacional.

2. No se admitirá la extradición por motivos políticos.

3. No habrá extradición por delitos a los que corresponda la pena de muerte según el derecho del Estado reclamante.

4. La extradición sólo podrá ser acordada por la autoridad judicial.

5. La expulsión de una persona que haya entrado en el territorio nacional o permanecido en él, de quien haya obtenido un permiso de residencia o de quien haya presentado una solicitud de asilo que no ha sido rechazada sólo podrá ser decidida por una autoridad judicial. La ley deberá prever un procedimiento que permita una decisión rápida.

6. Se garantiza el derecho de asilo a los extranjeros y a los apátridas perseguidos o gravemente amenazados de persecución a consecuencia de su actividad en favor de la democracia, de la libertad social y nacional, de la paz entre los pueblos, de la libertad y de los derechos de la persona humana.

7. La ley define el estatuto de refugiado político."

Esta disposición se complementa con las del Decreto-ley 43/91 de 22 de enero (Ley marco sobre la cooperación internacional en materia penal).

117. En el párrafo 1 del artículo 30 del mencionado decreto-ley se dispone que la extradición podrá tener lugar para permitir el proceso penal o la ejecución de una pena de privación de la libertad impuesta por un delito que corresponda juzgar a los tribunales del Estado reclamante.

118. A todos estos fines, la entrega de la persona reclamada sólo será admisible en el caso de un delito, incluso en forma de tentativa, que tanto la ley portuguesa como la ley del Estado requirente castiguen con una pena de privación de libertad de una duración máxima de no menos de un año.

119. Si se solicita la extradición para ejecutar una pena de privación de libertad, sólo podrá concederse cuando la duración de la pena que quede por cumplir sea de un mínimo de cuatro meses.

120. Sólo podrá conceder la extradición una autoridad judicial. No obstante, según el Decreto-ley 43/91, el procedimiento de extradición reviste carácter urgente e incluye dos etapas: la fase administrativa y la fase judicial.

121. La fase administrativa se reserva a la evaluación de la solicitud de extradición por el Gobierno con el fin de determinar si hay que darle curso o rechazarla inmediatamente por razones de orden político, oportunidad o pertinencia.

122. La fase judicial es de la competencia exclusiva del Tribunal de Apelaciones, tras oír al interesado.

123. La extradición se denegará si hay motivos fundados para creer que se ha solicitado con el fin de procesar o castigar a una persona especialmente a causa de su raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o ideológicas o pertenencia a un determinado grupo social (apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 del Decreto-ley 43/91 de 22 de enero).

124. Se aplica el mismo régimen si hay motivos para temer que la pena se cumpla en condiciones inhumanas o contrarias a la protección internacional de los derechos humanos.

125. Estos motivos constituyen causas obligatorias de denegación de la extradición según lo dispuesto en los tratados bilaterales vinculantes para el Estado portugués en esta materia.

126. A tal efecto, al ratificar el Convenio Europeo de Extradición, Portugal formuló reservas al artículo 1.

#### Artículo 4

127. Las observaciones siguientes complementan las observaciones hechas en la primera parte del presente informe y la información relativa al párrafo 1 del artículo 2 (párrs. 17 a 25 y 50 y ss.).

128. En virtud del artículo 23 del Código Penal, la tentativa de cometer un delito se considera también una infracción penal que puede castigarse con la misma pena aplicable al delito pero en grado menor.

129. La complicidad intencional también podrá ser castigada, según las disposiciones del artículo 27 del Código Penal, con la pena establecida para el autor del delito pero en grado menor.

Penas aplicables a los diferentes tipos de delito

Tipo de delito	Pena aplicable	Agravante
Homicidio simple	8 a 16 años de prisión	12 a 20 años de prisión
Homicidio por negligencia	Hasta 2 años de prisión	Hasta 3 años de prisión
Exposición o abandono al peligro	6 meses a 5 años de prisión	1 a 5 años de prisión
Lesiones físicas simples	Hasta 2 años de prisión	
Lesiones físicas graves	1 a 5 años de prisión	
Lesiones físicas que acarreen un peligro	6 meses a 3 años de prisión	
Lesiones físicas agravadas por el resultado	2 a 8 años de prisión	
Uso ilícito de armas de fuego	Hasta 6 meses de prisión	Hasta 2 años de prisión
Malos tratos a niños o entre cónyuges	6 meses a 3 años de prisión	6 meses a 4 años de prisión (lesiones físicas graves) 3 a 9 años de prisión (muerte)
Amenazas	Hasta 1 año de prisión	Hasta 3 años de prisión
Coacción	Hasta 2 años de prisión	
Coacción grave (por un funcionario con abuso de poder)	6 meses a 3 años de prisión	Hasta 5 años de prisión
Secuestro	Hasta 2 años de prisión	2 a 10 años de prisión
Esclavitud	8 a 15 años de prisión	
Rapto	4 a 8 años de prisión	4 a 10 años de prisión o hasta 15 años de prisión (muerte)
Secuestro de niño	6 a 10 años de prisión	8 a 15 años de prisión

130. El Código Penal y el Código de Procedimiento Penal están siendo revisados por comisiones interministeriales. Uno de los aspectos objeto de análisis es precisamente el del grado de las penas aplicables.

Artículo 5

131. En Portugal, la jurisdicción penal de que trata el artículo 5 de la Convención se rige por los artículos 4, 5 y 6 del Código Penal, que dicen así:

"Artículo 4 - (Aplicación en el espacio: principio general)

La ley penal portuguesa es aplicable:

- a) a los actos cometidos en el territorio portugués, independientemente de la nacionalidad del autor;
- b) a los actos cometidos a bordo de naves o aeronaves portuguesas.

Artículo 5 - (Actos cometidos fuera del territorio portugués)

1. La ley penal portuguesa es aplicable, además, salvo acuerdo en contrario:

- a) a los actos cometidos fuera del territorio nacional cuando constituyan las infracciones previstas en los artículos 236 a 250, 288, 289, 334 a 352, 356 a 369 y 381;
- b) a los actos cometidos fuera del territorio nacional, siempre que el autor se encuentre en Portugal y no pueda ser objeto de extradición, cuando esos actos constituyan las infracciones previstas en los artículos 161 a 163, 186 a 188, 189 (párr. 1), 192 y 217;
- c) a los actos cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos portugueses o por extranjeros contra portugueses, cuando:
  - I. los autores se encuentren en Portugal;
  - II. los actos también estén reprimidos por la legislación del lugar donde fueron cometidos, salvo si el poder represivo no se ejerce en ese lugar;
  - III. los actos constituyan infracciones susceptibles de extradición y la extradición no pueda concederse;
- d) a los actos cometidos fuera del territorio nacional contra portugueses por portugueses que tenían su residencia habitual en Portugal al cometerse el acto y que sean hallados en Portugal.

2. La ley penal portuguesa se aplica también a los actos cometidos fuera del territorio nacional que el Estado portugués se haya comprometido a perseguir judicialmente sobre la base de un tratado o una convención internacional.

Artículo 6 - (Restricciones a la aplicación de la ley portuguesa)

1. La ley penal portuguesa sólo es aplicable a los actos cometidos fuera del territorio nacional si el autor no ha sido procesado en el país en que se ha cometido el acto o si se ha sustraído a la ejecución total o parcial de la condena.

2. Aunque, conforme al párrafo precedente, sea aplicable la ley portuguesa, el acto es perseguido judicialmente según la ley del país en que se cometió si ésta es concretamente más favorable al autor. La pena aplicable se convierte a la pena correspondiente del ordenamiento portugués, o si no hay correspondencia directa, a la pena prevista en la ley portuguesa por el mismo hecho.

3. El régimen del párrafo precedente no se aplica a las infracciones previstas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 5.

4. Cuando el autor ha sido procesado en el extranjero y lo vuelve a ser en Portugal por el mismo hecho, en la pena que se dicte se tendrá siempre en cuenta la que ya haya cumplido en el extranjero."

Artículo 6

132. Por lo que se refiere a los efectos de este artículo será preciso distinguir entre la disciplina jurídica de la detención con miras a la iniciación de un procedimiento penal y la de la detención con miras a la extradición.

133. La detención con miras a la extradición es posible aun no habiendo convención o tratado internacional, conforme al Decreto-ley 43/91, de 22 de enero de 1991, sobre la base del principio de la reciprocidad.

134. Con este fin, se prevé también el intercambio de información entre los Estados.

135. Con respecto a la detención con miras a la iniciación de un procedimiento penal, se rige por los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

136. De conformidad con el artículo 254 de ese texto, se procede a la detención con objeto de hacer comparecer al inculcado ante el juez de instrucción en un plazo máximo de 48 horas, o con objeto de aplicarle una medida coactiva.

137. La detención en "flagrante delito" es legalmente posible respecto de todos los delitos punibles con pena de prisión (art. 255).

138. La detención fuera de los casos de flagrante delito debe ir obligatoriamente precedida de una orden del juez de instrucción o, en los casos en que la prisión preventiva sea admisible, de una orden del representante del ministerio fiscal (párr. 1 del art. 257).

139. La policía también puede ordenar la detención fuera de los casos de flagrante delito si la prisión preventiva es admisible, si existe peligro de fuga o si la urgencia de la situación no admite la demora que representa la intervención de la autoridad judicial.

140. Según el artículo 202, puede aplicarse la prisión preventiva si hay indicios de que se ha cometido un delito intencional reprimido con pena de más de tres años de prisión, si se trata de una persona que ha entrado de forma irregular en el territorio nacional o que es objeto de un proceso de extradición o de expulsión en curso. Además será preciso que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 204: fuga o peligro de fuga, peligro de pérdida de pruebas o personalidad del inculpado.

141. Portugal es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuyo artículo 36 se prevé que los funcionarios consulares de un Estado deberán ser informados de la prisión preventiva de uno de sus nacionales, a petición de éste, y deberán tener la posibilidad de comunicarse libremente con él y proteger sus intereses.

142. La obligación de notificar toda detención a los demás Estados partes en la Convención contra la Tortura y comunicarles los resultados de la investigación preliminar, se observará en la medida en que no sea incompatible con las obligaciones resultantes, en particular, del deber de proteger la vida privada, de conformidad con la Constitución y la ley (Ley de la protección de los datos personales) y con textos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (art. 8).

#### Artículo 7

143. En virtud de este artículo, los Estados partes deben ejercer, en ciertos casos, la competencia asumida de conformidad con el artículo 5 aplicando de este modo el principio aut dedere aut judicare, que también se reconoce en la ley nacional en materia de extradición (párrafo 2 del artículo 31 del Decreto-ley 43/91 de 22 de enero de 1991).

144. Por otra parte, la obligación de enjuiciar al autor de una infracción que no pueda ser objeto de extradición, por ejemplo, porque se da uno de los motivos que obligan a no cooperar, ya está prevista en diversos acuerdos

internacionales en los que Portugal 1/ es parte. Así, si Portugal no

concede la extradición, debe entablar una acción penal contra la persona de que se trate.

145. En ese caso, se respetan plenamente los derechos y las garantías procesales del inculcado previstos en la Constitución y la ley, y las condiciones impuestas por los tratados no entrañan ninguna modificación de las reglas generales aplicables en la materia.

#### Artículo 8

146. En Portugal, como ya se ha dicho en relación con el artículo 3, la extradición se rige por el artículo 33 de la Constitución y por el Decreto-ley 43/91, de 22 de enero de 1991 (Ley marco sobre la cooperación internacional en materia penal), que se aplica a falta de un tratado internacional en la materia.

147. El Decreto-ley 43/91, de 22 de enero de 1991, como por lo demás la mayoría de los tratados de extradición en los que es parte Portugal, aplica el sistema llamado de "eliminación", en virtud del cual, en principio, todas las infracciones punibles con una pena privativa de libertad de cierta duración (generalmente de cuatro o seis meses a un año) tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido, justifican la extradición.

148. En el mencionado decreto-ley se prevén algunas excepciones a la obligación de extraditar, tales como las infracciones militares y políticas. La misma disciplina está presente en los tratados de extradición en los que es parte Portugal.

#### Artículo 9

149. El auxilio judicial mutuo internacional en materia penal se rige por el Decreto-ley 43/91, de 22 de enero de 1991 (arts. 135 y ss.). El decreto-ley se aplica a falta de tratado internacional en la materia. Así, su aplicación es subsidiaria (véase el respectivo régimen previsto en el citado Decreto ley, que figura en el anexo al presente informe, sobre todo los artículos 135 a 153).

#### Artículo 10

150. En relación con este tema nos remitimos a los comentarios hechos con respecto al artículo 2, particularmente en los párrafos 5 y 98 a 108.

151. En la formación ordinaria de los diferentes cuerpos de policía se imparte información sobre la disciplina jurídica de los derechos fundamentales, con especial referencia a las disposiciones de la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal y a los tratados

---

<sup>1/</sup> Este es el caso particularmente de la Convención de Extradición con Australia.

internacionales que tienen por finalidad promover esos derechos (los Pactos y otros textos de las Naciones Unidas, las convenciones de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa en materia de derechos humanos y contra la tortura, etc.).

152. Particularmente a partir de 1989, en virtud de una modificación de los programas de estudios que cursan los cuerpos de policía, se presta especial atención a la necesidad de tratar con humanidad a los sospechosos y los detenidos.

153. En virtud del Decreto-ley 346/91, de 18 de septiembre de 1991, se creó una carrera técnica superior de reeducación en el marco de la Dirección General de Servicios Penitenciarios.

154. La protección contra la tortura y otros malos tratos está consagrada particularmente en las leyes orgánicas de los diferentes cuerpos de policía (por ejemplo, podemos citar el artículo 91 del Decreto-ley 295-A/90, de 21 de septiembre de 1990), y las posibles infracciones en esta esfera se castigan con sanciones disciplinarias y penales 2/.

155. La orientación y la vigilancia de las actividades de los cuerpos de policía están a cargo de los magistrados del ministerio fiscal.

156. El Provedor ejerce también funciones de fiscalización de la actividad de los cuerpos de policía, tanto desde el punto de vista de la oportunidad de su acción, como desde el punto de vista de la legalidad.

#### Artículo 11

157. Ya hemos trazado el marco jurídico a través del cual se procura prevenir la tortura y otros malos tratos y también, llegado el caso, reprimirlos.

158. Como hemos dicho, los actos de tortura se sancionan desde los puntos de vista penal y disciplinario. El marco general resultante de la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, así como de los textos de derecho internacional relativos a la protección contra la tortura, forma parte integrante de los cursos de formación ordinarios de los cuerpos de policía.

159. Pero eso no es todo. Las leyes orgánicas o reglamentarias de los cuerpos de policía (véase, por ejemplo, el artículo 91 de la Ley Orgánica de la policía judicial, Decreto-ley 292-A/90 de 21 de septiembre de 1990) también contienen disposiciones relativas a la prohibición de la práctica de la tortura con las correspondientes sanciones, ya que se inspiran sustancialmente en los principios humanitarios sobre el trato debido a las personas,

---

2/ A este respecto recordemos, por ejemplo, el régimen del artículo 412 del Código Penal, que sanciona al funcionario que, en un procedimiento penal, disciplinario o relativo a una infracción administrativa, recurra a la violencia, a amenazas graves o a cualquier otra forma de coacción ilegítima.

particularmente a los detenidos, que figuran, por ejemplo, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

160. Diferentes entidades (según la actividad de sus servicios) que mencionaremos más adelante ejercen una vigilancia efectiva y concreta sobre la aplicación de esas reglas.

161. La Asociación Portuguesa de Apoyo a la Víctima, se creó por documento auténtico de 25 de junio de 1990, publicado en el Boletín Oficial de 12 de julio de 1990, III serie, y cuyo objetivo es promover la información, la protección y el apoyo a la víctima de infracciones penales y contribuir a estos tres fines; tiene por objetivos, entre otros:

1. a) Promover la protección y el apoyo a las víctimas de infracciones penales en general y en particular a las más necesitadas, especialmente por medio de la información, la recepción personalizada, el apoyo moral, social, jurídico, psicológico y económico;
  - b) Colaborar con las entidades competentes de la administración de justicia, la policía, la seguridad social, la salud, así como con las autoridades locales, las regiones autónomas y cualquier otra entidad pública o privada, en la defensa y el ejercicio efectivo de los derechos e intereses de la víctima de infracciones penales y de su familia;
  - c) Fomentar y promover la solidaridad social, particularmente por medio de la formación y la gestión de redes de voluntarios y del mecenazgo social, así como a través de la mediación entre la víctima y el delincuente;
  - d) Alentar y patrocinar la realización de investigaciones y estudios sobre los problemas de la víctima con miras a satisfacer mejor sus intereses;
  - e) Promover y participar en programas, proyectos y acciones de información, formación y sensibilización de la opinión pública;
  - f) Contribuir a la adopción de medidas legislativas, reglamentarias y administrativas que puedan facilitar la defensa, la protección y el apoyo a la víctima de una infracción penal con miras a prevenir los riesgos de victimización y atenuar sus efectos;
  - g) Establecer contactos con organismos internacionales y colaborar con las entidades que persiguen fines análogos en otros países.
2. La Asociación podrá afiliarse a asociaciones internacionales que aspiren a los mismos fines y, llegado el caso, ser su representante en Portugal.

3. En el ejercicio de sus atribuciones, la Asociación puede buscar formas dinámicas de recabar recursos financieros, particularmente de entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

162. El Provedor de Justiça (mediador u ombudsman) es una institución independiente cuya principal función es defender y promover los derechos, las libertades, las garantías y los intereses legítimos de los ciudadanos.

163. Se trata de un órgano público independiente, dedicado a la defensa de los derechos y los intereses legítimos de los ciudadanos recurriendo a medios oficiosos que aseguran la garantía de la legalidad y la justicia de la administración. A través de esta acción de protección de los derechos humanos, la intervención del Provedor influye en la aplicación de los derechos reconocidos en la Convención contra la Tortura, que también se reflejan en el texto de la Constitución.

164. Conforme al estatuto de este órgano, todos los ciudadanos pueden dirigirle, verbalmente o por escrito, quejas respecto de los actos u omisiones de los poderes públicos. El Provedor, tras realizar una investigación, dirigirá a los órganos competentes las recomendaciones necesarias para prevenir o reparar las injusticias.

165. Por un lado, el Provedor debe:

- dirigir recomendaciones destinadas a corregir los actos ilegales o injustos o mejorar los servicios de la administración;
- señalar las imperfecciones de la legislación y pedir la apreciación de la legalidad o la inconstitucionalidad de cualquier norma;
- emitir opiniones sobre las cuestiones que le someta la Asamblea de la República;
- asegurar la divulgación de los derechos y las libertades fundamentales, su contenido y valor y los objetivos de la acción del Provedor de Justiça.

166. En este ámbito preciso, con frecuencia se realizan programas de esclarecimiento público en la prensa, la radio y la televisión, y se ha creado un programa periódico denominado la Voz del Provedor en la radio nacional; esta emisión ha contribuido de manera decisiva a hacer conocer la acción de este importante órgano, particularmente a los más ancianos, grupo en el que la tasa de analfabetismo todavía es excesivamente elevada.

167. Para cumplir sus atribuciones el Provedor de Justiça puede:

- a) Efectuar visitas de inspección a todo sector de la administración, examinar los documentos, escuchar a los órganos y los agentes de la administración o solicitar la información que estime necesaria;

- b) Realizar, recurriendo a todos los medios, las investigaciones que juzgue necesarias para descubrir la verdad, fijándose como límite los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos; a este respecto cabe citar la investigación sobre los actos de tortura presuntamente cometidos por ciertos funcionarios de la policía y de los servicios penitenciarios y que, en vista de su impacto en los medios de comunicación y el público, dio lugar a la adopción de distintas medidas por los poderes públicos;
- c) Encontrar, en colaboración con los órganos y servicios competentes, las soluciones más adecuadas para defender los intereses legítimos de los ciudadanos y perfeccionar la acción administrativa.

168. El Provedor puede ordenar la publicación de comunicados o de información sobre las conclusiones, de ser preciso, recurriendo a los medios de comunicación. Además, el Provedor presenta cada año a la Asamblea de la República un informe sobre sus actividades. Ese documento, que se publica en el Boletín Oficial de ese órgano depositario de la soberanía, comprende datos estadísticos sobre el número y la índole de las quejas recibidas, las demandas de inconstitucionalidad presentadas y las recomendaciones formuladas.

169. La Ley 9/91, de 9 de abril de 1991, que reglamenta la acción del Provedor puntualizando lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, dice así:

"1. Los ciudadanos podrán formular quejas por acción u omisión de los poderes públicos al Provedor de Justicia (mediador). Este no tendrá poder de decisión, sino que examinará las quejas y dirigirá a los órganos competentes las recomendaciones necesarias para prevenir y reparar las injusticias.

2. La actividad del Provedor de Justicia será independiente de los medios contenciosos y no contenciosos previstos en la Constitución y en las leyes.

3. El Provedor de Justicia será una personalidad independiente, designada por la Asamblea de la República.

4. Los órganos y los agentes de la administración pública colaborarán con el Provedor de Justicia en el cumplimiento de su misión."

170. En los últimos años el Provedor ha vigilado sistemáticamente la acción de los diferentes cuerpos de policía promoviendo investigaciones sobre su actividad, por propia iniciativa, o a raíz de las quejas presentadas por los ciudadanos.

171. Se trata de una acción que ya estaba en curso mucho antes de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas (y del Consejo de Europa) y que naturalmente ha aumentado tras la ratificación de esas convenciones.

172. A continuación figura un cuadro relativo a los procesos entablados por el Provedor en relación con actos de violencia cometidos por los cuerpos de policía en los establecimientos penitenciarios.

Procesos entablados por el Provedor relativos a los actos de violencia cometidos por los cuerpos de policía en los establecimientos penitenciarios

Año	Procesos entablados para descubrir actos de violencia policial	Procesos entablados para descubrir el empleo de la violencia contra los detenidos	Resultados
1987	35	6	
1988	18		1 caso de violencia policial
1989	27		2 casos de violencia policial

173. Por último, es importante destacar la acción de los órganos de promoción penal (ministerio fiscal) que actúan en todos los casos de notificación de infracciones, así como la acción de los tribunales que, una vez probadas las infracciones, imponen siempre la sanción correspondiente.

Artículo 12

174. Cuando se tiene conocimiento de un delito, los órganos encargados de los procedimientos penales, es decir el ministerio fiscal asistido por la policía judicial, inician una investigación penal (artículo 241 y ss. del Código de Procedimiento Penal).

175. Según el párrafo 5 del artículo 122 del Decreto-Ley 265/79 de 1º de agosto de 1979, la aplicación de medidas disciplinarias a los detenidos acarrea siempre la realización de una investigación, de oficio, sobre las circunstancias que las han determinado, y los resultados se consignan por escrito.

176. En caso de infracción, se debe determinar la responsabilidad disciplinaria y penal.

177. En caso de fallecimiento, se practica una autopsia para determinar con precisión las causas de la muerte.

178. Según las disposiciones enunciadas, la Dirección de Servicios Penitenciarios procede siempre a realizar una investigación rigurosa si se sospecha que un funcionario penitenciario, incluido el personal de vigilancia, ha recurrido a la tortura o a malos tratos.

179. A ese respecto, cabe citar dos ejemplos de las investigaciones realizadas en diversos establecimientos penitenciarios, especialmente en la cárcel de Vale de Judeus, en 1990, y en la cárcel de Linhó.

180. Una vez realizada la investigación y establecidas las responsabilidades, se aplican, si corresponde, sanciones disciplinarias y penales.

181. Fue ése el caso del Director de la cárcel de Linhó, a quien se obligó a renunciar a su puesto.

182. Lo mismo sucedió con un agente de la autoridad que fue condenado a 18 años de prisión por un homicidio cometido con un arma de fuego que se le había confiado con motivo de sus funciones (Ordenanza N° 24214 del Tribunal Penal de Lisboa, de 25 de enero de 1989).

### Artículo 13

183. Según el artículo 20 de la Constitución:

"1. Se garantiza a todos el acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. No podrá denegarse justicia a nadie por insuficiencia de medios económicos.

2. Toda persona tiene derecho, de conformidad con la ley, a recibir información y a efectuar consultas jurídicas, así como a solicitar asistencia judicial."

184. En el artículo 21 de la Constitución se establece además que "Todos tendrán derecho a resistirse a cualquier orden que atente contra sus derechos, libertades y garantías y a repeler por la fuerza toda agresión, cuando no sea posible recurrir a la autoridad pública".

185. El Decreto-ley 387-B/87 de 29 de diciembre ha venido a reglamentar el sistema de asistencia judicial en Portugal, mientras que por el Decreto-Ley 391/88, de 26 de octubre, se reglamenta el régimen financiero de esa asistencia.

186. También se ha previsto y garantizado el derecho de queja en lo que respecta al proceso penal y disciplinario de los posibles autores de infracciones.

187. El recurso al Provedor también está previsto y garantizado en las condiciones ya expuestas.

188. Se ha previsto y garantizado especialmente el derecho de queja que asiste a una persona privada de libertad.

189. En efecto, por Decreto-ley 265/79 de 1° de agosto se garantiza a todos los detenidos el derecho a exponer los hechos y a presentar denuncias y recursos (art. 138). Pueden dirigirse personalmente, o de cualquier otra

forma, al director del establecimiento penitenciario, a los funcionarios del establecimiento o a los inspectores de los servicios penitenciarios. Los detenidos pueden también dirigirse al juez encargado de la aplicación de las penas que visita el establecimiento por lo menos una vez al mes (art. 139). Además, pueden dirigirse al tribunal de aplicación de penas que tenga jurisdicción sobre la ejecución de su condena. Una vez agotadas todas las vías jurídicas internas, se puede interponer recurso ante los órganos internacionales que, de conformidad con los tratados en los que Portugal es parte, son competentes para entender de esas denuncias como, por ejemplo, los órganos creados en virtud del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

190. Portugal reconoce expresamente la necesidad de proteger a los testigos y denunciadores de todo acto de intimidación de que puedan ser víctimas por haber proporcionado información o haber prestado testimonio. En la práctica, los órganos policiales se esfuerzan por ofrecer esta protección, respetándose el anonimato de los testigos que consideran que están en peligro. En los tribunales se respeta el anonimato durante la etapa de la investigación penal a cargo del ministerio fiscal.

#### Artículo 14

191. El derecho portugués prevé diversos métodos para que las víctimas de actos de violencia obtengan una reparación: la regla general es la prevista en el artículo 483 del Código Civil, según la cual quien cause daños a un tercero intencionalmente o por negligencia, deberá reparar el perjuicio sufrido por éste. La ley prevé también la responsabilidad por riesgo.

192. En lo que respecta a los poderes públicos, el artículo 22 de la Constitución prevé su responsabilidad de la siguiente manera:

"El Estado y las demás entidades públicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, de las acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de éstas resulte una violación de los derechos, las libertades y las garantías o un perjuicio a un tercero."

193. En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto-ley 48051 de 31 de noviembre de 1967 reglamenta la responsabilidad extracontractual del Estado respecto de los actos de gestión pública:

"El Estado y las demás personas jurídicas públicas son civilmente responsables de los atentados contra los derechos de terceros o contra las disposiciones legales destinadas a proteger los intereses de éstos si son resultado de actos ilícitos cometidos mediando culpa por sus organismos o agentes administrativos en el ejercicio de sus funciones."

194. Por regla general, toda demanda con miras a obtener una reparación deberá presentarse a un tribunal competente para juzgar la infracción penal,

si corresponde (artículo 71 del Código de Procedimiento Penal). La absolución penal no excluye en sí el derecho a una reparación civil (artículo 377 del mismo Código).

195. Por la Ley 64/91 de 13 de agosto el Gobierno puede aprobar las normas necesarias para conceder a las víctimas de delitos, en general, una reparación provisional hasta que el tribunal se pronuncie en forma definitiva.

196. El ya mencionado Decreto-ley 423/91 de 30 de octubre tiene por objeto mejorar el régimen del Código de Procedimiento Penal en la materia, concretamente en lo que respecta a las víctimas de delitos violentos.

#### Artículo 15

197. En el párrafo 6 del artículo 32 de la Constitución se estipula que:

"Serán nulas todas las pruebas obtenidas mediante tortura, coacción, atentado a la integridad física o moral de la persona o intromisión abusiva en la vida privada, en el domicilio, en la correspondencia o en las telecomunicaciones."

198. En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Penal (art. 126) establece que las pruebas obtenidas por esos métodos sólo podrán utilizarse para procesar penalmente a quien las haya obtenido.

199. En virtud del artículo 412 del Código Penal se castiga al funcionario que emplea la violencia, las amenazas graves o cualquier otra forma de coacción para obtener un testimonio o una declaración.

#### Artículo 16

200. Véase a este respecto la información proporcionada antes en relación con los artículos 10, 11, 12 y 13.

201. Cabe recordar también el párrafo 2 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 18 de la Constitución de Portugal, que estipulan que:

#### "Artículo 16

...

2. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados y aplicados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos."

#### "Artículo 18

1. Los preceptos constitucionales relativos a los derechos, las libertades y las garantías son directamente aplicables a las entidades públicas y privadas y vinculan a éstas."

Lista de anexos\*

Legislación

Constitución de la República Portuguesa

Decreto-ley 48051 de 21 de noviembre de 1967 sobre responsabilidad extracontractual del Estado por actos de gestión pública

Decreto-ley 265/79 de 1º de agosto. Ley Penitenciaria

Decreto-ley 49/80 de 22 de marzo, por el que se modifica el Decreto-ley 265/79 de 1º de agosto

Decreto-ley 400/82 de 23 de septiembre. Código Penal

Ley 29/82 de 11 de diciembre. Ley de defensa nacional y de las fuerzas armadas

Decreto-ley 90/83 de 16 de febrero. Centros de detención de menores

Decreto-ley 333/83 de 14 de julio. Estatuto orgánico de la Guardia Nacional Republicana

Decreto-ley 151/85 de 9 de mayo. Estatuto orgánico de la Policía de Seguridad Pública

Decreto-ley 324/85 de 6 de agosto. Indemnización a los funcionarios víctimas de violencia

Decreto-ley 282/86 de 5 de septiembre. Selección y reclutamiento de personal de seguridad privado

Ley 44/86 de 30 de septiembre. Estado de sitio y estado de excepción

Decreto-ley 48/87 de 29 de enero, por el que se integra a los jurados en el concepto de agentes del Estado según lo dispuesto en el Decreto ley 324/85 de 6 de agosto y a los efectos de sus disposiciones

Decreto-ley 78/87 de 17 de febrero. Código de Procedimiento Penal

Decreto-ley 387-B/87 de 29 de diciembre. Asistencia y ayuda judicial

Decreto-ley 101-A/88 de 26 de marzo por el que se modifica el Código Penal

---

\* Estos documentos enviados en francés y portugués por el Gobierno de Portugal, se pueden consultar en los archivos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Resolución 11/88 de 21 de mayo. Aprobación por el Parlamento portugués de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Decreto-ley 391/88 de 26 de octubre. Asistencia y ayuda judicial

Ordenanza 195/ME/88 de 10 de diciembre. Comisión para la promoción de los derechos humanos y la lucha contra las desigualdades en la educación

Decreto-ley 39/90 de 3 de febrero por el que se modifica el estatuto orgánico de la Guardia Nacional Republicana

Ordenanza 32/90 de 17 de abril. Programa "El ciudadano y la justicia"

Decreto-ley 295-A/90 de 21 de septiembre. Estatuto de la Policía de Seguridad Judicial

Ley 9/91 de 9 de abril. Estatuto del mediador

Decreto-ley 43/91 de 22 de enero. Cooperación judicial internacional en materia penal

Decreto-ley 260/91 de 25 de julio. Estatuto orgánico de la Guardia Nacional Republicana

Decreto-ley 61/91 de 13 de agosto. Protección especial para las mujeres víctimas de violencia

Ley 113/91 de 29 de agosto. Ley marco de la protección civil

Decreto-ley 346/91 de 18 de septiembre. Técnica superior de reeducación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios

Decreto-ley 423/91 de 30 de octubre. Protección especial para las víctimas de delitos violentos

Las situaciones de excepción en el derecho constitucional portugués.

-----